

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 77  
24 febrero 2020  
Original: español

**INFORME No. 67/20**  
**PETICIÓN 1223-17**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROSAURA ALMONTE HERNÁNDEZ Y FAMILIARES  
REPÚBLICA DOMINICANA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de febrero de 2020

**Citar como:** CIDH, Informe No. 67/20. Petición 1223-17. Admisibilidad. Rosaura Almonte Hernández y familiares. República Dominicana. 24 de febrero de 2020.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Colectiva Mujer y Salud y Women's Link Worldwide
Presunta víctima:	Rosaura Almonte Hernández y familiares <sup>1</sup>
Estado denunciado:	República Dominicana
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> , en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Belém do Pará <sup>3</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>

Presentación de la petición:	14 de julio de 2017
Notificación de la petición al Estado:	13 de diciembre de 2018
Primera respuesta del Estado:	26 de marzo de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	10 de junio de 2019

## III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i> :	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 19 de abril de 1978) y Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento de ratificación realizado el 7 de marzo de 1996)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de expresión), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c de la Convención Americana
Presentación dentro de plazo:	Sí

<sup>1</sup> En la petición se individualiza a los siguientes familiares de Rosaura Almonte Hernández: Rosa Herminia Hernández, madre; Rafaela Hernández Díaz, abuela; Nereida Altigracia Hernández Hernández, tía; y Ángel Manuel Rosado Hernández, primo hermano.

<sup>2</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>3</sup> En adelante, "Convención de Belém do Pará".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. HECHOS ALEGADOS

1. Las peticionarias afirman que República Dominicana es internacionalmente responsable por la violación de los derechos de la adolescente Rosaura Almonte Hernández (en adelante “Rosaura Almonte” o “la presunta víctima”) a la vida, integridad personal, no discriminación, autonomía, protección frente a la violencia y salud, en virtud de la falta de tratamiento médico y/o el carácter inadecuado de la atención médica que le fue prestada en un hospital público, a consecuencia de lo cual Rosaura Almonte falleció. También alegan que el Estado es responsable por la falta de investigación, juzgamiento y sanción del personal de salud responsable de estos hechos, y por la falta de protección judicial y la violación de las garantías del debido proceso derivadas de la inadecuada justificación de las decisiones judiciales que rechazaron las pretensiones de responsabilidad del Estado incoadas por las peticionarias, así como de la indebida motivación de la sentencia que decidió el recurso de amparo para acceder a su expediente médico. Todo esto en un alegado contexto de discriminación estructural jurídica y social contra las mujeres, niñas y adolescentes en el país.

2. Las peticionarias relatan que la adolescente Rosaura Almonte, de 16 años de edad, fue hospitalizada en julio de 2012 en el Hospital Docente SEMMA de Santo Domingo, un centro de salud público, con un diagnóstico de leucemia y embarazo de tres semanas. Informan que los operadores médicos de dicho centro se negaron a practicar un aborto terapéutico que había sido inicialmente recomendado por su médica tratante; y se abstuvieron de proveerle oportunamente el tratamiento de quimioterapia que requería para la leucemia hasta casi tres semanas después de su ingreso, para no afectar el periodo crítico de gestación fetal. Estas decisiones médicas, según alegan las peticionarias, obedecieron principalmente a la prohibición absoluta del aborto establecida en la Constitución y en el Código Penal vigente en ese momento.

3. También aducen que durante la hospitalización de Rosaura Almonte se cometieron diversas fallas en el servicio médico, incluyendo demoras en el diagnóstico; retardos injustificados en la provisión de tratamientos requeridos; el desconocimiento de su derecho al consentimiento informado; la inaccesibilidad económica del servicio; la falta de provisión de información completa a la paciente y su familia; inadecuada participación de la familia en las decisiones sobre su tratamiento; diversas deficiencias médicas en los servicios efectivamente provistos; y otras conductas que caracterizarían como tratos degradantes y discriminatorios. Como consecuencia, la presunta víctima murió en el hospital por complicaciones de su estado de salud el 17 de agosto de 2012.

4. A raíz de su muerte se inició un proceso penal contra los médicos y personal de salud que participaron del tratamiento, pero según se informa en la petición, ese proceso quedó inactivo durante cuatro años en la etapa de investigación, pese a las gestiones realizadas por las propias peticionarias para que avanzara. Efectivamente, se documenta que el 15 de julio de 2013 la madre de Rosaura Almonte interpuso por medio de sus representantes una querrela penal con constitución en actor civil contra el personal médico del Hospital SEMMA por el delito de homicidio involuntario. Esta querrela fue asignada por la Fiscalía del Distrito Nacional a su Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona, y se inició la investigación, pero las últimas actuaciones investigativas se realizaron en 2014, y desde entonces no ha habido movimientos procesales significativos, pese a las solicitudes y peticiones de información presentadas por las víctimas, incluso mediante una acción constitucional de amparo para acceder al expediente penal, la que fue declarada inadmisibles con el argumento de que existían otras vías judiciales para acceder al expediente; además se interpuso una solicitud de resolución de peticiones ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional solicitando copia íntegra del expediente, la cual también fue rechazada con la justificación de que lo solicitado era de competencia exclusiva de la Fiscalía que llevaba las investigaciones. Las peticionarias afirman en sus observaciones adicionales a la CIDH de junio de 2019 que, como resultado de estas y otras gestiones infructuosas, siguen sin tener acceso al expediente penal; reclamo éste que no ha desvirtuado el Estado.

5. También afirman las peticionarias que el 7 de mayo de 2013 la madre de la presunta víctima interpuso una acción de amparo para acceder a la información médica de la menor luego de su muerte, pues el Hospital SEMMA no le había entregado su expediente completo. Sin embargo, su pretensión fue denegada mediante sentencia del 21 de mayo de 2013 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta sentencia, según informan, no fue apelada porque poco después las autoridades hospitalarias entregaron efectivamente el expediente médico completo a las solicitantes.

6. Igualmente, la madre de Rosaura Almonte interpuso el 16 de agosto de 2013 una demanda patrimonial contra el Estado ante el Tribunal Superior Administrativo para obtener compensación pecuniaria; no obstante, ésta demanda fue rechazada por improcedente y mal fundada mediante sentencia de primera instancia del 27 de noviembre de 2014. Contra esta decisión se interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2015; ante la falta de decisión respecto del mismo, las peticionarias presentaron el 17 de abril de 2019 un memorial de impulso procesal.

5. El Estado, por su parte, se limita a describir algunas actuaciones investigativas realizadas por el Ministerio Público en el curso del proceso penal iniciado por la denuncia que interpuso la madre de Rosaura Almonte en julio de 2013. Luego de enlistar tales actuaciones, concluye que las informaciones obtenidas en virtud de las diferentes diligencias de investigación desplegadas fueron cotejadas y analizadas, sin embargo estas no permitieron al órgano de investigación imputar la conducta a que se refería la querrela presentada por la víctima. Y añade: *“en la actualidad nos encontramos analizando otras variables con el objetivo de emitir un dictamen conclusivo”*.

6. El Estado no realiza ningún pronunciamiento sobre la admisibilidad de la petición, ni responde a los distintos alegatos de las peticionarias.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

7. Luego de analizar la información disponible en la petición, la Comisión observa que el objeto fundamental de la petición se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la muerte de Rosaura Almonte Hernández, entre otras razones por la denegación de acceso a un aborto terapéutico que requería, y por la falta de provisión de un tratamiento oportuno y adecuado para la leucemia que le fue tardíamente diagnosticada; y por la falta de investigación, juzgamiento o sanción de estos hechos. A este respecto, la Comisión considera que el recurso adecuado a ser agotado en un caso como el presente es la investigación penal de los hechos, que conduzca a la determinación, juzgamiento y sanción de los responsables y a la reparación de las víctimas.

8. En este sentido, surge con claridad del expediente que la vía penal fue activada por los peticionarios mediante denuncia penal interpuesta en julio de 2013, pero luego de un breve período activo inicial, la investigación decayó y se paralizó desde 2014, sin que a la fecha presente se tenga noticia de desarrollos significativos en la misma. Dado que la investigación ha estado inactiva durante casi seis años, hecho que se corrobora con la información aportada por el propio Estado en su respuesta al traslado de la presente petición, la CIDH concluye que es aplicable la excepción de retardo injustificado al requisito del agotamiento de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión considera que los hechos denunciados comenzaron en 2012 con el internamiento y muerte de la presunta víctima, fueron objeto de una denuncia penal y otras gestiones judiciales por parte de las peticionarias, y sus efectos se mantienen hasta hoy en razón de la alegada falta de investigación efectiva de los mismos. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

9. Como ya se ha indicado, las peticionarias alegan que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, y a la protección de la vida privada de la niña Rosaura Almonte Hernández, por la negativa a practicarle un aborto terapéutico y a proveerle un servicio médico idóneo, a su juicio como resultado de un contexto de discriminación estructural de género en el país. Uno de los elementos importantes de este contexto, estaría constituido por la falta de un marco normativo adecuado respecto de los derechos sexuales y reproductivos de mujeres y niñas. Por otra parte, alegan que el Estado es responsable por la falta de investigación, juzgamiento y sanción de estos hechos dada la falta de avances durante años de la investigación penal; y por violación de los derechos de acceso a la justicia, en el marco de un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, y de acceso al expediente de la investigación penal. El Estado, por su parte, se ha limitado en su respuesta a informar sobre las distintas actuaciones constitutivas

del proceso penal seguido contra los proveedores de salud que participaron del tratamiento recibido por Rosaura Almonte; y no ha aportado elementos de hecho o alegatos jurídicos orientados a refutar el resto de las alegaciones esgrimidas por los peticionarios.

10. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de las peticionarias no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues de corroborarse como ciertos los hechos denunciados, los mismos podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 11, 13, 19, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en los términos del presente informe, en perjuicio de las presuntas víctimas.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 19, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de febrero de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard  
Secretaria Ejecutiva Adjunta